

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el SR. JEFE POLÍTICO de esta provincia y FRANCOS DE PORTE, ni se servirá NINGUNA RECLAMACION que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de contabilidad.

CIRCULAR NUMERO 53.

Se prohíbe la exaccion de 44 rs. que hacia la Casa-Cuna de esta capital por cada Espósito que ingresaba en la misma procedentes de los pueblos de esta provincia.

Por circular de la Diputación provincial de 18 de agosto de 1838, se previno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que cuando tuviesen que remitir á la Inclusa de esta capital algun Espósito, su conductor debia entregar al Contador de la misma cuarenta y cuatro reales por cada uno de aquellos; pero satisfaciéndose en el dia el déficit que resulta en el presupuesto de dicho establecimiento de los fondos provinciales, he resuelto cese desde luego dicha exaccion, que al paso que grava á los pueblos, entorpece la contabilidad del mencionado establecimiento benéfico.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín, para que los Alcaldes lo tengan presente, y se nieguen á la entrega de dicha suma. Cáceres 6 de marzo de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

Seccion de gobierno.

CIRCULAR NUMERO 54

El Excmo. Sr. Capitan general de Extremadura en comunicacion de 30 de enero último me dice lo que sigue:

Cuando tan recientes se hallan todavía las señaladas pruebas de munificencia de nuestra augusta Soberana, pues aun no ha finalizado el término que concede el indulto para que á él se acojan aquellos que habiendo delinquido en épocas anteriores á su publicacion, se presentan arrepentidos

á las autoridades competentes, no faltan ingratos que en el acto mismo de recibir el perdon que generosamente les dispensa S. M. reinciden en la misma falta por la que acaban de ser comprendidos en dicho indulto. Los delitos de desercion son de los que con mas frecuencia se presentan casos, cuyo grave mal para la moralidad del Ejército seguramente se cortaría en gran parte si por las Justicias de los pueblos hubiese el celo necesario para perseguirlo. Varios son ya los individuos que á muy pocos dias de otorgárseles aquella señalada merced, se han vuelto á desertar, dando una prueba de que su presentacion solo sirviera para realzar mas tan negra ingratitud.

En las declaraciones indagatorias que se les han recibido á los individuos comprendidos en el caso mencionado, cada cual ha contado una historia particular, siendo muchos los que se han vuelto á los pueblos de su naturaleza, y segun han declarado, unos han permanecido en las inmediaciones de aquellos, ocupados en las labores del campo, otros dentro de sus propias casas, pero todos ocultos de las Justicias y aun de los particulares, cosa bien inverosímil como V. S. conoce, pues en poblaciones chicas que todos se conocen, no es posible sustraerse á la vista de aquellas, y mucho menos por espacio de dos años seguidos como ha sucedido en algunas ocasiones.

En vista de todo me ha parecido deber dirijirme á V. S. en cuya Autoridad se han reasumido las facultades de los antiguos Corregidores, de que tratan las reales ordenanzas del Ejército, á fin de que acuerde lo conveniente á la publicacion de los bandos que estime para que se exija la mayor responsabilidad á las Justicias que no persigan y capturen á todos los desertores y prófugos que puedan encontrarse en los pueblos de esa provincia; y espero de su conocido celo cooperará con mi Autoridad á poner cada uno en el círculo de la suya todo el esfuerzo posible á contener tan grave mal; y ruego á V. S. se publique en el Boletín oficial de la misma, al mismo tiempo que las advertencias que V. S. tenga á bien hacer los artículos de la ordenanza general del Ejército, de que acompaño á V. S. copia, y en los que se señalan las penas en que incurren los que protegen ó encubren la de-

sercion á fin de que no aleguen ignorancia los que en el dia ejercen las funciones de Corregidores que en ellos se designan con otra cualquiera variacion que en la legislacion presente exija aclararse.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, sean mas puntuales en el cumplimiento de sus deberes, procurando por cuantos medios les sean posibles la captura y averiguacion del paradero de todos aquellos sugetos que presumieren ser desertores del Ejército y se hallaren dentro del término de sus respectivas jurisdicciones en la inteligencia que la mas minima falta, indiferencia, ó disimulo en esta parte será castigada con el mayor rigor exigiéndoseles la responsabilidad á que por la ley se hacen acreedores; á cuyo fin y para que en ningun tiempo se pueda alegar tampoco la menor ignorancia, he mandado que se inserten tambien á continuacion los tratados de la ordenanza del Ejército. Cáceres y marzo 3 de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

COPIA DE LOS TRATADOS DE LA ORDENANZA A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA COMUNICACION ANTERIOR.

Tratado 6.º — Título 12.

Art. 3.º Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo ejecutaren, mando á todos los Corregidores, que en las capitales donde residen, y en los pueblos de su distrito hagan publicar bandos, y fijar edictos, en que se espese por los individuos que tuviesen noticia de los desertores, y no los delatasen á las Justicias, por el mismo hecho (siempre que en cualquiera tiempo se justificara con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer al regimiento doce pesos de á quince reales de vn. para reemplazar otro soldado y asimismo el importe de las prendas de vestuario, y menaje que se llevó, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurrirán las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias; con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo, se aplicará el servicio en lugar del desertor en su propio regimiento, por el tiempo que este debia servir, como no sea menos que cuatro años; y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios. Y en el caso de que las Justicias ó particulares ocultasen ó auxiliaren á los desertores, dándoles ropa para su disfraz; ó comprándoles algunas prendas de vestuario ó armamento; ademas de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los arsenales ú obras públicas, y al noble á seis de presidio; si fueren mujeres se las precisará á restituir las alhajas; y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos; y si fueren eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho, remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del partido, y este al Capitan general de la provincia,

para que las pase á mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

Art. 9.º Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los Capitanes generales y Comandantes militares que cuando se sospechare en las Justicias y vecinos de los lugares inmediatos falta de celo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion) den cuenta á mi Consejo de Guerra, con relacion del número de desertores que haya habido en las guarniciones y pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con espresion de los mas ó menos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que á mas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo á los regimientos de algun número de los desertores que han tenido con mozos solteros señalados por sorteo entre los lugares de la comprension de las diez leguas, y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes generales al pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que lo conducia; pues cuando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique por suerte el reemplazo y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado) es mi voluntad recaiga sobre el comun del pueblo, para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los desertores.

Tratado 8.º — Título 3.º

Art. 1.º Toda persona de cualquiera especie, sexo ó calidad que sea, que contribuyere á la desercion de tropa de mi Ejército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por la jurisdiccion militar de que dependa el desertor favorecido; y siempre que esta reclame á los reos de semejante crimen estará obligada á entregarlos la Justicia natural de que dependa.

Tratado 8.º — Título 10.

Art. 116. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, podrán (sin que las Justicias de que dependan lo embaracen) ser aprehendidos por los Oficiales de mis tropas, y serán sentenciados en el Consejo de Guerra con la pena que se impone á los reos de esta especie en el artículo tercero del título doce sobre aprehension de desertores comprendido en el tratado sexto de estas ordenanzas.

Son copias. — El Gefe de E. M. I., José de la Puente.

Seccion de gobierno.

CIRCULAR NUMERO 36.

En la noche del 24 de febrero último se fugaron de la cárcel del Juzgado de primera instancia de

Alburquerque, los presos Vicente Marujo Fargallo, Joaquín Alberto, Manuel Roperero y Francisco de la Cruz. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes, Comisarios y demas empleados de Seguridad pública, procuren la captura de los espresados reos, cuyas señas se estampan á continuacion, y caso de ser habidos los remitan al Juzgado de que proceden, dando cuenta á este Gobierno político. Cáceres 5 de marzo de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

Señas de los reos fugados.

Vicente Marujo Fargallo: natural de S. Vicente, soltero, de 26 años, estatura regular, pelo rubio, ojos pardos algo tiernos, color claro y poca barba.

Manuel Roperero: portugués, soltero, de 25 años, pequeño, pelo negro rizado, moreno, ojos negros.

Joaquín Alberto: portugués, soltero, 23 años, alto, hoyoso de viruelas, color moreno.

Francisco de la Cruz: portugués, soltero, 28 años, estatura regular, algo grueso, color trigüeno.

Seccion de gobierno.

CIRCULAR NUMERO 56

La Secretaría de Ayuntamiento del Pino de Valencia se halla vacante. Las personas que se consideren con méritos para solicitarla se dirijirán con las reclamaciones á aquella corporacion, advirtiéndole que su dotacion consiste en 2200 rs., y que su provision ha de tener efecto al dia siguiente de terminar el mes desde el en que se verifique la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Cáceres 6 de marzo de 1847. — Juan Muñoz Guerra.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Copia.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se comunicó á esta Secretaría del Despacho con fecha 24 de noviembre último la real orden siguiente:—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, dice con esta fecha á los Gefes políticos del Reino, lo siguiente:—Remitido á informe del Consejo Real en Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion un espediente promovido por el Director del Hospicio de Badajoz que el Gefe político de la provincia dirigió en consulta á este Ministerio con fecha 3 de noviembre de 1845, sobre que el Consejo de la misma provincia conozca de un pleito que se sigue en la Audiencia del territorio entre dicho Director y el arrendatario de la dehesa titulada *Millar de Pie de Hierro*, han dado aquellas su dictámen en 28 de setiembre último del modo siguiente:

«Las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el espediente que por real orden de 26 de julio se sirvió V. E. remitirles á informe promovido por el Director del Hospicio de Badajoz, con el objeto de que el Consejo provincial avoque el conocimiento de un pleito que está

siguiendo en la Audiencia territorial con el arrendatario de la dehesa llamada *Millares de Pie de Hierro* sobre abono de perjuicios. — Del exámen resulta:

Que en 10 de enero de 1842 el Director del Hospicio de Badajoz arrendó á D. Benito Lagarza la espresada dehesa:

Que en 1843 el arrendatario acudió al Juzgado de primera instancia, reclamando el abono de los perjuicios que se le habian irrogado por la segregacion de una porcion de pastos en rozas y rescabados, acotados unos por sus dueños y enagenados otros á censo enfiteútico por el Ayuntamiento de dicha ciudad:

Que publicada la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, y creados estos acudió el Director del Hospicio en 14 de octubre de 1845 al de Badajoz pidiendo avocase el conocimiento del pleito que seguia en la Audiencia territorial con el arrendatario de la dehesa:

Que en 24 de dicho mes y año el Consejo provincial aunque convencido de que el asunto en cuestion era de los comprendidos en el párrafo 3.º, artículo 8.º de la ley de Consejos provinciales, acordó se consultase al Gobierno si debia ó no avocar el conocimiento del pleito, por dudar si pueden conocer los Tribunales contencioso-administrativos de aquellos en que haya recaído una sentencia definitiva de la jurisdiccion ordinaria:

Y por último, resulta que el Gefe político al remitir el espediente al Ministerio de la Gobernacion en su comunicacion de 3 de noviembre último, solicita se resuelva:

Primero, si debe ó no el Consejo provincial avocar el conocimiento del pleito que sigue en la Audiencia el Director del Hospicio con D. Benito Lagarza.

Segundo, si los Tribunales contencioso-administrativos deben conocer de los asuntos que hallándose comprendidos en los artículos 8 y 9 de la ley de Consejos provinciales, estaban incohados en los tribunales ordinarios antes de la creacion de dichos cuerpos.

Considerando que el arrendamiento hecho por el Director del Hospicio á D. Benito Lagarza, no es un contrato celebrado con la administracion para servicio ni obra pública, y por consiguiente que no se halla comprendido en el artículo 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de abril como supone el Consejo provincial de Badajoz:

Considerando que las leyes deben tener toda su fuerza y vigor desde el mismo dia de su publicacion:

Considerando que los Consejos provinciales son en su clase Tribunales de primera instancia, de cuyas providencias se admite apelacion ante el Consejo Real:—Las Secciones opinan:

Primero: Que el conocimiento del pleito que sigue el Director del Hospicio con el arrendatario de la dehesa llamada *Millares de Pie de Hierro*, corresponde á los Tribunales ordinarios.

Segundo: Que los negocios incohados en los Tribunales ordinarios cuyo conocimiento crea el Gefe político ser propio de la administracion, deben ser reclamados por el mismo en los términos que previene el real decreto de 6 de junio de 1844.

Tercero: Que cuando no se haya dictado sentencia definitiva por el Juzgado de primera ins-

tancia en los negocios contencioso-administrativos con anterioridad á la ley orgánica de los Consejos provinciales toca á estos el conocimiento; y corresponderá al Consejo Real si fallado en primera instancia antes de dicha ley están pendientes ante las Audiencias en grado de apelacion ó súplica."

Y habiéndose dignado S. M. la Reina aprobar el parecer de las referidas Secciones lo traslado á V. S. de real orden para que el conocimiento de los puntos segundo y tercero les sirva de conocimiento en los casos que ocurran.—Y de la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1847.—El Subsecretario, Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la inserta real orden por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, se ha servido acordar que se circule por medio de los Boletines oficiales de ambas provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, de que yo el infrascrito Escribano de cámara por S. M. en la Sala primera, y Secretario de la de Gobierno, certifico. Cáceres 2 de marzo de 1847.—Felipe Nicomedes Criado.

CONDICIONES

para la suscripcion de los mozos comprendidos en el sorteo ordinario de 25,000 hombres que ha de celebrarse en abril del presente año de 1847, abierta para todas las provincias por la Sociedad nuevamente creada en la Corte, cuya razon se fija al pie de este prospecto.

Esta Sociedad, que por falta de tiempo no puede presentar desenvuelto su pensamiento, el mas completo y seguro que hasta hoy se ha concebido para la sustitucion de quintas en todas las provincias del Reino, se limita para el próximo sorteo á abrir una suscripcion general que sirva de preliminar y ensayo á los pueblos para el plan que presentará á los mismos para los sorteos sucesivos en que se contengan todos los sistemas conocidos hasta el dia, se concilien del modo mas equitativo los intereses de todos, y se ofrezcan completas seguridades y garantías á cuantos acudan á ella. Los que deseen participar de las ventajas que ofrece la suscripcion abierta para el próximo sorteo, podrán hacerlo acudiendo á los Comisionados que en cada capital de provincia tiene la Sociedad, bajo las bases y principios que á continuacion se espresan:

1.º Los que quieran suscribirse en cada pueblo, presentarán un testimonio dado en debida forma por el Secretario de Ayuntamiento, espresivo del número de mozos de primera série, ó sea de la edad de 18 y 19 años que deban ser comprendidos en el próximo sorteo, y del de soldados que dió el mismo pueblo para cubrir el cupo de 1845.

2.º El precio de la suscripcion será de 1,500 rs. pagaderos en el acto de otorgarse la Escritura.

3.º La espresada cantidad quedará desde luego á beneficio de la Empresa, sin que tenga derecho el suscriptor á reclamarla por ninguna causa ni motivo, á no ser que habiendo tirado la suerte en la quinta anterior de 1846, fuese declarado soldado al llamamiento de ella; pues en este caso les será devuelta la cantidad que hubieren entregado, previa justificacion del hecho.

4.º Por dicha cantidad de 1,500 rs. se obliga la Sociedad á facilitar al suscriptor á quien cupiere la suerte de soldado un sustituto idóneo y adornado de las cualidades que la Ley exige para que sirva su plaza, siendo de cargo del sustituido el depósito ó hipoteca que marca el real decreto de 21 de octubre de 1846, el que quedará á beneficio del mismo en virtud de la Escritura de cesion que le hará el sustituto. Pero si el suscriptor prefiriese que el referido depósito ó hipoteca sea de cargo de la Empresa, y que esta lo haga de su cuenta, entonces el precio de la suscripcion será de 2,200 rs. pagaderos en los mismos términos que se han fijado para los 1,500 en la 2.ª condicion.

5.º Si durante el año de responsabilidad deserta-se el sustituto, será de cuenta y cargo de la Empresa su reposicion, cuando en el quinto concurren las circunstancias que la Ley señala; y cuando no, impetrará aquella nueva gracia al efecto.

6.º La Sociedad responde tambien de la aptitud legal de los sustitutos para su admision, y serán de su cuenta los desembolsos necesarios hasta su entrega en caja.

7.º Si el Gobierno dispusiese verificar la sustitucion á metálico, abonará la Empresa al suscriptor á quien hubiese cabido la suerte de soldado el precio de la suscripcion y 3,000 rs. mas.

8.º Si el suscriptor tuviese que jugar la suerte en primera clase en el sorteo de 1847 y en el de 1848 por no tener mas que 18 años, la Empresa se obliga á librarle de la responsabilidad de ambos con solo el aumento de 500 rs. sobre la cantidad que se fija en la condicion 2.ª

9.º Los gastos de Escritura para la suscripcion serán de cuenta de los interesados.

El Comisionado de la Empresa en la capital de Cáceres lo es D. Antonio Concha y Compañía, con quien se otorgarán los contratos.

En la ciudad de Plasencia habrá un Comisionado desde el 15 de marzo competentemente autorizado para que puedan otorgarse allí las Escrituras por los suscritores á quienes sea mas cómodo ir á aquella ciudad que venir á esta Capital.

Se invita á todos los mozos que reunan las circunstancias que la Ley exige, y quieran contratarse para servir por otro, á que se presenten en esta Capital ante referido Comisionado.—*Pedro Julian Espariz y Compañía.*

CÁCERES: = 1847.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.